

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho de la señora Juez el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA radicado bajo el No. 255924089001 **202300064 00** demandante **ANDRES LEONARDO ORDOÑEZ ACUÑA** contra **ASTRID NATALIA DURAN TORRES**, informando que se solicitó terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por acuerdo en virtud del contrato de transacción realizado entre el Andrés Leonardo Ordoñez Acuña y la demandada Astrid Natalia Duran Torres.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Dio origen al presente asunto, la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por ANDRES LEONARDO ORDOÑEZ ACUÑA contra ASTRID NATALIA DURAN TORRES, respecto de la cual, el 14 de febrero de 2024<sup>1</sup> se dispuso admitir la demanda, dándole al presente asunto el trámite contemplado para el proceso verbal sumario y oral que corresponda, como lo establece el Libro III sección 1ª, Título II, Capítulo I según lo dispuesto en los artículos 390 y 392 Ibídem, en consecuencia, con el artículo 90 de la obra en cita y en armonía con el decreto 2213 de 2022, se ordenó notificar el proveído a la parte demandada y a la Comisaria de Familia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8º del Decreto 2213 de 2020 y se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a accionada por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

El 14 de marzo de 2024, se libró citación para diligencia de notificación personal artículo 291, numeral 3 del Código General del Proceso. El 19 de marzo de 2024, se notificó de manera personal la demandada ASTRID NATALIA DURAN TORRES, corriéndole el respectivo traslado de la demanda y se le allegó por correo electrónico el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y sus anexos.

El 9 de abril de 2024 se allega contrato extrajudicial de transacción<sup>2</sup> firmado por las partes, donde solicitan la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil Colombiano *la transacción* es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado

<sup>1</sup> Ver archivo 07 expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 11 expediente digital

extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que, los interesados llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un pleito que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que, aún no ha sido sometido a su consideración.

Por ello el Código General del Proceso, prevé la *transacción* como mecanismo alternativo idóneo para dar por terminado el proceso anormalmente, así lo prescribe en su artículo 312: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”*

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual, a que no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.)

Descendiendo al caso concreto, se observa que las partes ANDRES LEONARDO ORDOÑEZ ACUÑA en calidad de demandante y, ASTRID NATALIA DURAN TORRES en calidad de demandada, de común acuerdo, suscribieron contrato de transacción el pasado 4 de abril de 2024 donde transaron las discrepancias relacionadas con los alimentos para el menor JUAN ESTEBAN ORDOÑEZ MUÑOZ, el cual, al ser revisado, se ajusta a derecho.

Así las cosas, como quiera que las partes decidieron; por una parte el señor ANDRÉS LEONARDO a renunciar a la demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de Astrid Natalia, además de aceptar el acuerdo celebrado en acta de audiencia de conciliación No 16 del 23 de octubre de 2023 proveniente de la Comisaría de Familia de Quebradanegra Cundinamarca, conviniendo en que su interés serio, entendible y real es aceptar y cumplir a cabalidad las obligaciones acordadas mediante AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 16 de forma rápida, expedita y sin recurrir a gastos procesales, acordando: *la custodia y cuidado personal del menor, la cuota alimentaria, la cuota extraordinaria de vestuario, las visitas, las vacaciones escolares, festividades navideñas, en cumpleaños y día del padre, salud y educación* y que el acta presta mérito ejecutivo en el eventual caso que las partes incumplan, se dispone:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada el 4 de abril de 2024 celebrada por ANDRES LEONARDO ORDOÑEZ ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.973.044 de Villeta, en calidad de demandante y, ASTRID NATALIA DURAN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.077.973.911 de Villeta, en calidad de demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 312 C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: No CONDENAR** en costas a las partes.

**CUARTO:** En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb12cf124872f7bdf33ea325efda72a52186053ae404c70277a1b64e9c6d61**

Documento generado en 24/04/2024 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>